

el derecho sobre un objeto cualquiera, como los que expidan los dueños de molinos de trigo y que como las carta cuentas se negocian, trasfieren y endosan. En estos casos el valor del timbre es á cargo del dueño de las pastas de oro ó plata ó del trigo, siendo la razon porque los establecimientos que reciben los efectos, solo expiden una constancia de ello para devolverlo convertido en la especie convenida, y si los tenedores han hecho negociables esos documentos, dándoles otro carácter, á ellos toca hacer el gasto de la legalizacion del documento.

La cancelacion de la estampilla será hecha por el encargado ó dueño del establecimiento que emita el recibo, carta cuenta ú otro documento análogo, á favor de los introductores.

La única dificultad que esto presenta, y que se ha resuelto al tratarse de vales ó recibos de trigo, es la valorizacion del efecto; pero ésta queda resuelta tomando por base el minimum del valor de plaza del efecto.

Se notará que entre los documentos se ha clasificado el "Check," es decir, vale á cargo de un banco. Se ha hecho esta designacion para hacer comprender que cualquiera que sea el nombre del documento ó cobro, está sujeto al pago del timbre; pues no es por el nombre por lo que causa el impuesto, sino por su objeto mismo y por las acciones que de él puedan deducirse.

En los contratos privados se ha fijado el mismo tipo del recibo, cuando se trate de cantidad determinada, y 50 centavos por hoja, cuando verse sobre objetos á los que no sea posible determinar valor.

Los documentos provisionales quedan proscritos, porque este subterfugio no es mas que un medio para infringir la ley, sin que tengan ninguna razon de ser. El documento provisional si no acredita ni justifica el objeto con que se extiende, es enteramente inútil, y es de suponerse que al hacerla, se lleva el intento de cometer un fraude, ya sea al fisco ó al interesado; pero aun en el supuesto de que al emitirlo no se lleve algun intento de dolo, el documento representa una accion ó derecho adquirido ó por adquirirse, y sirve como de comprobante del contrato ó accion definitiva sobre que versa, y en este caso es fuera de duda que debe estar cubierto con el timbre correspondiente. No pueden, por lo mismo, existir esos documentos provisionales, y en el caso que así quieran extenderse, pagarán el timbre que corresponde al definitivo.

* *

En los testimonios de las escrituras públicas que deben extenderse en los protocolos, no se ha tenido en cuenta el origen que las motivó, para modificar el tipo de la base; porque la esencia del documento no varía, por mas que los derechos que lo motivan sean gratuitos ó forzosos, como se prescribió antiguamente, no debiendo ser esta la causa en la alteracion de la base del valor del timbre.

Las disposiciones testamentarias se encuentran en el mismo caso, y por lo mismo se ha seguido la misma base en la cotizacion.

Anteriormente las escrituras de cesion ó donacion *intervivos*, pagaban mayor derecho, y hoy al hacerse, están puramente consideradas por el acto del registro en el protocolo. Puede objetarse que estas donaciones constituyen un medio para eximirse del pago del derecho de herencias trasversales por testamento ó *abintestato*; pero esto si bien es cierto, para equipararlas en la ley del timbre, seria forzoso imponer un tipo muy elevado, y ademas tener en consideracion las circunstancias de parentesco, lo cual no es ni puede ser objeto de esta ley.

El mayor gravámen que pesaba ántes sobre las escrituras de cesion ó donacion *intervi-*

vos, no salvaba el inconveniente, porque la suma que se pagaba de mas sobre las otras escrituras, era tan insignificante, que no podia compensar la pérdida. Ademas, establecer la base antigua del mayor ó menor tamaño de la escritura, pareció injusto é inconveniente.

Se fijó por lo mismo la cuota de 10 centavos por cada cien pesos en las escrituras y testamentos, sin perjuicio de la de 50 centavos por cada hoja de papel; porque solo se busca en ellas el motivo de la fé pública que se garantiza, y la importancia legal que se les concede.

* *

En las fianzas por arrendamiento y otras que no tienen tiempo fijo, se han computado por el valor que en un año representen para ser cotizadas conforme á la base primordial.

Las fianzas jurídicas, como de ellas tiene que tirarse escritura pública, no se han especificado separadamente en la tarifa.

* *

Los inventarios extrajudiciales que se practiquen por cualquier motivo, como en la apertura de un giro, venta ó traspaso, se han cotizado como recibo; porque ellos forman el crédito ó efectivo de la empresa ó giro, y acreditan el derecho real del propietario, socios ó accionistas. Se da tambien el nombre de inventario ó balance, á la operacion que practican anualmente los comerciantes para verificar el reconocimiento de sus existencias, lo que generalmente se hace constar en libros auxiliares; mas estos libros no se han computado para el pago, porque la operacion no tiene mas objeto que el expresado, y no da ni quita derecho. En el caso que así no fuere, el requisito del timbre es forzoso.

Los inventarios que en virtud de convenio ó contrato no necesiten del requisito de la valorizacion, y que en ellos se enumeren simplemente los objetos, pagarán 50 centavos por hoja: por ejemplo, en los que se practiquen para entrega de los llenos de una hacienda vendida en cantidad fija.

Las libranzas se han cotizado como recibos, sin perjuicio de las preeminencias que les da la ley, porque solo se ha tenido en cuenta el valor que representan, y no la mayor ó menor garantía de pago que ellas encierran, porque esto es de la competencia exclusiva de los interesados que pueden, á voluntad, obligarse mas ó ménos en los términos de su contrato.

* *

En las libranzas, pagarés, y en todo documento endosable, se exige en cada transaccion, en cada trasferimiento, el pago del timbre; porque cada uno de estos cambios de dominio, reclama una operacion especial, de la que resulta alguna utilidad al tenedor; y como para ser consecuentes con el principio de gravar la utilidad, al no imponer á las transacciones la obligacion del pago, se dejaban escapar multitud de ellas, lo cual no seria justo.

Puede objetarse que en algunos casos los endoses no constituyen una nueva transaccion, como sucede cuando un individuo pretende situar un dinero en otra poblacion. Es cierto; pero en tal caso el girador puede expresar que recibió el dinero de la persona y mandar hacer el pago á quien se destina, quedando así asegurados los derechos de los contratantes.

* *

Los libros de las oficinas y los del comercio, presentan alguna dificultad en su clasificación, por la diversa naturaleza y objeto á que se destinan.

Los libros de contabilidad tienen dos faces perfectamente distintas, que corresponden á las contabilidades comercial y administrativa.

Para la contabilidad comercial se han cuotizado los esenciales en el sistema de partida simple y doble, exceptuándose de pago los borradores y auxiliares, reputando entre estos los de reconocimiento simple de existencias y los de balances, para comprobar las sumas del mayor. La requisitación de estos libros es necesaria, toda vez que en ellos figuran derechos y acciones de particulares, y que por tanto tienen muchas veces que hacer fé en juicio.

En los segundos, que corresponden á la contabilidad administrativa, tienen aún otra división forzosa que es federal y de los Estados. Los que corresponden á las oficinas federales, se han dejado sin el requisito que se impone á los demas, primero: porque como esta exigencia es la garantía que se dá á la fé pública por el Gobierno, no parece lógico que este se garantice á sí mismo; y segundo, porque esta operacion tendrian que efectuarla los inferiores respecto del superior, lo cual es absurdo, por mas que quiera reputarse este acto como una delegacion de potestad.

Los libros, pues, de las oficinas federales, los garantiza el Gobierno mismo, remitiéndose á ellas rubricados y timbrados, con el sello de la Secretaría, practicándose igual operacion con los de las oficinas generales.

A los libros de contabilidad de las oficinas que no dependen directamente del Gobierno federal, lo mismo que á los de actas ó acuerdos, se les ha impuesto el deber de la requisitación, por lo mismo que tratan de la administracion de bienes ajenos, y que en ellos constan derechos y obligaciones de particulares y la corporacion, como los ayuntamientos; compañías de cualquiera clase, colegios, &c.

Los libros de actas ó de juntas de las compañías de minas, caminos de fierro, telégrafos, industrias, &c., quedan comprendidos en la misma prescripcion, porque para ello se ha tenido como base el manejo de bienes propios ó ajenos, y aun refiriéndose á los propios; porque no se concibe el manejo de intereses en que no se mezclen derechos ó acciones de alguno ó varios individuos. Así, pues, tratándose de la clasificación de actas, se ha querido comprender todo aquello en que se hagan constar resoluciones relativas á derechos y acciones, compromisos ó contratos con particulares, y que si bien rara vez, tienen que hacer fé en juicio; sin embargo, es forzoso que cuando llegue el caso, estén cubiertas por los requisitos legales.

* *

Los protocolos de los notarios se exige que sean llevados en libros; porque ademas de la dificultad que se presenta para la extraccion de una escritura ó el aumento de alguna, sin dejar huellas, hay la ventaja del aseo, facilidad para el manejo y conservacion del archivo.

Esta innovacion la viene reclamando hace tiempo el espíritu de nuestras leyes, la ilustracion y el sentido comun.

* *

Se podrá objetar que esta prescripcion es inútil, porque los notarios forman libros con el conjunto de las escrituras que protocolizan, tan luego como tienen el número necesario para formar un tomo; mas contra este proceder, que se presta á tantos abusos, hay el buen orden, método y mayores dificultades para cometer los abusos, que sin grande esfuerzo de imaginacion se pueden concebir; ademas, que como en este negocio se trata de la garantía de la fé pública, no debe dejarse expuesta á las contingencias del acaso, y se comprende que existe mayor facilidad para el extravío casual ó intencionado de una ó dos hojas de un legajo, que para separarlas de un libro, sin que se conozca inmediatamente.

* *

La ley que estableció en la República el Registro civil, determinó que se llevaran libros que deberian ser requisitados anualmente. En ellos constan los actos mas importantes de donde se derivan los derechos civiles del hombre y del ciudadano, y para que haya consecuencia con el principio, es indispensable que dichos libros tengan el mismo requisito que los de protocolos, porque en ellos constan los hechos prácticos que se derivan de aquellos derechos.

Los libros del Registro civil deberán requisitarse sin estipendio alguno. Lo único que en esto hay de innovacion, es la dispensa de pago, porque el desarrollo de este principio necesita disminuirle las trabas; mas el punto relativo al requisito que como protocolo le corresponde, queda en su mismo vigor y fuerza.

* *

Las loterías, miéntras existan en la República, tienen que cubrir el importe del timbre, en razon de que acreditan el derecho del tenedor á la percepcion del premio. El uso del timbre se hacia impracticable, porque subdividiéndose las acciones en diversas partes, no era posible determinar á cada una el pago correspondiente. No convenia que ese capital dejase de contribuir á los gastos públicos en sus diversas trasformaciones, ni tampoco exceptuarlo de pago, porque ademas de la especialidad del negocio, era indispensable equiparar sus documentos con los que en igualdad de objeto se les impone la obligacion del timbre. En obvio de inconvenientes, se establece que el pago del timbre se haga por la suma total de billetes vendidos, segun la cuenta que lleve la administracion de cada lotería.

* *

En los documentos aduanales se han dejado las cuotas establecidas por el último arancel.

* *

Las pólizas de seguros y otros documentos de esta naturaleza, que se extiendan en la República por compañías radicadas en ella ó por aquellas oficinas ó dependencias de compañías

del exterior, se han cuotizado en la categoría de bonos, acciones, &c., por ser análogas. Podrá objetarse que las pólizas de compañías extranjeras no deben usar el timbre de la República, pero á esto puede satisfacerse victoriosamente, desde el momento en que se considere que los documentos que se emiten representan una transacción y acreditan derechos, y que las operaciones se verifican en el país. Proceder de otra manera sería proteger lo extranjero con perjuicio de lo nacional.

* * *

Estas han sido las bases principales en que se ha fundado la derrama en la tarifa de la ley del timbre, en la cual se ha procurado la mayor claridad y precisión, con el fin de que sea ménos difícil su aplicación.

CONTRIBUCION FEDERAL.

La ley que estableció la contribucion federal en la República, fué promulgada en 16 de Diciembre de 1861.

Muchos han reputado este impuesto como de circunstancias, por haberse expedido en una época harto angustiada para la nacion; pero esto es un error; su objeto fué sustituir el contingente que tenian señalado los Estados para atender á los gastos generales.

El pago de este contingente, ya sea exigiéndose á las entidades federativas una cantidad fija, ya haciéndose una derrama proporcional y equitativa sobre los habitantes, es una necesidad que se desprende de la fraccion II, artículo 31 de la constitucion federal, que impone á todos los mexicanos la obligacion de contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El medio que se adoptó desde los primeros días de la existencia de la República, fué el de imponer á los Estados el pago de una cantidad que se llamó contingente, basado en el cálculo del producto de sus rentas. Este medio tenia el grave inconveniente de no reconocer una base equitativa, y de que nunca pudo dar el resultado que se buscaba, por la imposibilidad de hacer efectivos los adeudos de los Estados.

Estas entidades federativas no siempre tenian equilibrados sus presupuestos, y de ello resultaba que cubriendo de preferencia sus servicios, poco ó nada enteraban por el contingente. De aquí provenia que la Federacion tuviera créditos, pero no efectivo para atender á los gastos de su servicio, siendo con tal motivo el contingente un perpetuo germen de dificultades entre la Federacion y los Estados.

Estas dificultades hicieron que se pensase seriamente en sustituir el contingente con otro impuesto que no presentase los inconvenientes que se palpaban, y como este medio se presentó en las circunstancias mas graves porque ha pasado la República, se dedujo que el impuesto era transitorio, sin tener en cuenta, que no fueron esas circunstancias, sino las causas que se dejan estampadas, las que dieron origen á la creacion del impuesto, como se manifestó por la comision respectiva del Congreso de la Union en el dictámen con que presentó la ley; pero sea de esto lo que fuere, transitoria ó perpetua la ley, el resultado es que ha venido á llenar una de las exigencias de la Administracion, en consonancia perfecta con los principios establecidos por nuestro Código fundamental y alejando ese germen perpetuo de controversias entre la Federacion y los Estados.

Exigir que cada entidad política cobre sus impuestos aisladamente, léjos de beneficiar á los contribuyentes, los perjudica, porque cada una necesita sus oficinas especiales de recaudacion y por consiguiente, este aumento de servicio importa aumento de gastos y de aquí, que se necesite hacer pesar mayores gravámenes sobre los contribuyentes para cubrir el gasto de recaudacion.

Es evidente que la simplificacion en el cobro de los impuestos no solamente facilita la accion administrativa, sino que produce un beneficio á los contribuyentes, disminuyéndoles molestias y gravámen. Si en cada municipio hubiera una sola oficina de recaudacion donde ingresaran las sumas correspondientes al municipio, al Estado y á la Federacion, se tendria una economía de un 50 por ciento en los gastos que hoy reclama ese servicio.

Ya en algunos Estados se ha tratado de poner en práctica este sistema; pero la falta de un catastro perfecto y adecuado ha hecho que se aplase para mas tarde la realizacion de esta mejora.

* * *

La ley de contribucion federal viene precisamente á complementar ese sistema porque ya puede servir de fundamento para fijar la unidad del impuesto. En la actualidad sirve de base equitativa para la percepcion de las rentas que corresponden á la Union, puesto que es relativa á la mayor ó menor suma de los productos de las rentas de los Estados y no impide las modificaciones que vaya sufriendo el sistema rentístico de cada uno de ellos.

Como se infiere de lo expuesto, la ley de contribucion federal no invade ni restringe la soberanía de los Estados como se ha creído por algunas personas; tanto por la naturaleza y objeto del impuesto, como porque esa soberanía está circunscrita al régimen interior de ellos y la contribucion ni altera ni modifica las leyes que se han dado los Estados, sino ántes bien sean cuales fueren las toma por base y como principio necesario de su existencia.

Teniendo el deber los habitantes todos de la nacion de contribuir á los gastos generales, los poderes de la Union han estado en su perfecto derecho para designar, la parte con que cada ciudadano ha de contribuir á los que á ella corresponden.

Hubiera podido establecerse un impuesto enteramente separado de las rentas de los Estados creando las correspondientes oficinas de recaudacion; mas esto requería un gran número de empleados cuyos sueldos vendrian á gravitar sobre los pueblos sin que de ello resultase provecho ni al causante ni al Gobierno y para obtener un producto líquido de un millon de pesos, era forzoso aumentar el tipo para sacar ademas ciento cincuenta mil pesos para sueldos y gastos de recaudacion.

La base, pues, del impuesto federal, es de aumentar en un 25 por ciento adicional, los impuestos de los Estados, sean cuales fueren sus nombres, inversion y objeto así como el sistema que se emplee para la recaudacion.

En algunos municipios se usa aún del medio de arrendar los impuestos, sobre todo los de mercados. Por mas que semejante sistema haya sido alguna vez admitido para recaudar los impuestos, y que la experiencia haya demostrado que es sumamente oneroso y perjudicial para los intereses públicos, sin embargo, ha sido necesario prescribir el pago del impuesto federal á cargo del arrendatario, mientras ese sistema esté en práctica.

Se objetará que mas adelante se prescriben en la ley excepciones para disminuir el gravámen á los desgraciados y que no se sigue este principio gravando á los arrendatarios de las contribuciones de los mercados. Es cierto, pero si el objeto es beneficiar á los pobres, no se consigue el fin con exceptuar al arrendatario que va á especular con los pobres y todo